



Recurso nº 108/2014

Resolución nº 180/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de febrero de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por D. P.V.A. y D. J.Z.C., en nombre y representación de la mercantil VARADERO BARCELONA, S.L., contra la adjudicación realizada por la Autoridad Portuaria de Barcelona de la concesión administrativa para la construcción y explotación de una Marina Deportiva en la Dársena de la Bocana Norte del Puerto de Barcelona, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (el 7 de agosto de 2012) y en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Estado (el 6 de agosto de 2012), la Autoridad Portuaria de Barcelona convocó licitación pública para el otorgamiento de una concesión administrativa en la Dársena de la Bocana Norte del Puerto de Barcelona para la construcción y explotación de una Marina Deportiva.

A la licitación de referencia únicamente presento oferta la UTE BARCELONA NAUTIC CENTER, S.L. – FORMENTERA MAR, S.A – AUXILIAR IBÉRICA, S.A, que resultó finalmente adjudicataria de la misma, mediante acuerdo del Consejo de Administración del Puerto de Barcelona de fecha 25 de septiembre de 2013.

Segundo. Contra dicha adjudicación, el 28 de noviembre de 2013, VARADERO BARCELONA, S.L. presentó reclamación que fue inadmitida, mediante resolución de este Tribunal nº 38/2014 de 17 de enero, por haberlo sido fuera de plazo.

El 11 de febrero de 2014 tiene entrada nuevamente en este Tribunal reclamación contra el acuerdo de adjudicación de 25 de septiembre de 2013 que además de reiterar las alegaciones ya formuladas en la reclamación anterior añade otras nuevas en la misma línea, referidas a irregularidades en el procedimiento, reiterando la solicitud de la primera

reclamación, esto es, que se tenga por interpuesta la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores especiales, así como acceder al contenido completo del expediente.

Tercero. El 18 de febrero de 2014, el Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 104.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).

Cuarto. Se ha recibido en este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LCSE, el expediente administrativo junto con el correspondiente informe del Puerto de Barcelona.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 18 de febrero de 2014, dio traslado del recurso a la UTE adjudicataria, compuesta por las empresas BARCELONA NAUTIC CENTER, S.L., FORMENTERA MAR, S.A y AUXILIAR IBÉRICA, S.A, para que realizara las alegaciones que estimara oportunas en el plazo de cinco días hábiles. La citada UTE ejerció su derecho y presentó alegaciones solicitando la inadmisión de la reclamación, así como la imposición de multa por mala fe a la empresa ahora reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar si la presente reclamación se ha presentado en plazo.

La primera reclamación interpuesta por VARADERO BARCELONA, S.L., el 28 de noviembre de 2013, como se ha indicado en el antecedente segundo no fue admitida por haberse presentado fuera de plazo. Así, en nuestra resolución 38/2014 de 17 de enero, en el fundamento de derecho primero hicimos constar lo siguiente:

“A estos efectos interesa indicar que el acto impugnado, la adjudicación, fue publicada en el DOUE, en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE los días 2, 4 y 7 de noviembre de 2013, respectivamente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la LCSE el procedimiento de recurso “se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde... que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de

la infracción que se denuncia” (apartado 2) y la “presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación” (apartado 3).

El inicio del cómputo del plazo a considerar en este supuesto deberá ser la fecha de publicación de la adjudicación, por cuanto la ahora recurrente no licitó al procedimiento cuya adjudicación ahora impugna. Así, si consideramos el supuesto más favorable para la entidad reclamante, la fecha de inicio del cómputo para interponer la correspondiente reclamación sería el día siguiente al 7 de noviembre de 2013.

La fecha de presentación a tener en cuenta es la de entrada de la reclamación en el registro del Tribunal y no en las oficinas de Correos o en un registro distinto del que expresamente está previsto en el citado artículo 104.3 de la LCSE. Como hemos señalado en otras resoluciones (Resolución 100/2012, entre otras), con referencia a las Directivas europeas, se trata “de una exigencia de eficacia en el procedimiento preferentemente servida por la condición de rapidez que sólo mediante la articulación de normas que la permitan se puede lograr. Tal es el caso del requisito de lugar establecido con respecto a la presentación de los escritos de interposición”.

Por tanto, y de conformidad con todo ello, al haberse recibido el escrito de interposición de la presente reclamación en el registro del Tribunal el día 28 de noviembre de 2013, es evidente que, computado el inicio del plazo desde el día siguiente al 7 de noviembre en que tuvo lugar la última fecha de publicación de la adjudicación -si consideramos la fecha más favorable para la entidad reclamante-, debemos declarar extemporánea la reclamación.

Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas por VARADERO BARCELONA, S.L., así como sobre la legitimación de la entidad reclamante para interponer la presente reclamación o la competencia de este Tribunal para conocer de ella alegadas por la entidad contratante.”

En consecuencia, si la primera reclamación presentada (el 28 de noviembre de 2013) contra la adjudicación del contrato de referencia fue inadmitida por extemporánea, es evidente que esta nueva reclamación contra la adjudicación del contrato, presentada mes y medio más tarde (el 11 de febrero de 2014), ha de ser igualmente inadmitida por

extemporánea, sin que proceda examinar las cuestiones de fondo planteadas por la ahora reclamante.

Pretende la reclamante que el plazo para reclamar compute desde que tuvo acceso al expediente, según manifiesta en su reclamación el 24 de enero de 2016, si bien ello no resulta admisible por un doble motivo. En primer lugar, porque el acto recurrido es la adjudicación del contrato y será su notificación, en este caso su publicación pues la reclamante –como ya dijimos en nuestra resolución 38/2014- no es licitadora en el procedimiento, la que determine la fecha de inicio de cómputo del plazo para reclamar. Y en segundo lugar, porque la indefensión que manifiesta por su falta de acceso al expediente debió –y pudo- haberla alegado en ese plazo, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la adjudicación, y no ahora transcurrido con creces el plazo previsto en la LCSE.

Segundo. La reiteración de una nueva reclamación contra la adjudicación del contrato de referencia, cuando la anterior fue ya inadmitida por extemporánea, a juicio de este Tribunal supone un abuso del derecho que pone de manifiesto una evidente mala fe de la empresa reclamante.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 106.5 de la LCSE, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa reclamante, dada la temeridad y mala fe de la reclamación interpuesta, que este Tribunal fija en 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por extemporánea, la reclamación interpuesta por D. P.V.A. y D. J.Z.C., en nombre y representación de la mercantil VARADERO BARCELONA, S.L., contra la adjudicación realizada por la Autoridad Portuaria de Barcelona de la concesión administrativa para la construcción y explotación de una Marina Deportiva en la Dársena de la Bocana Norte del Puerto de Barcelona, absteniéndonos de hacer pronunciamiento sobre el fondo.

Segundo. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición de la reclamación e imponer a VARADERO BARCELONA, S.L. una multa de mil euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.